

INE/CG1445/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE CINDY ABRIL ARVIZU HERNÁNDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE GUANAJUATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de fiscalización, el escrito de queja presentado por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en contra de Cindy Abril Arvizu Hernández, candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide Guanajuato y del Partido Acción Nacional, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a la 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, cabe hacer mención que el escrito de queja no cuenta con un apartado especial de hechos, por lo que al estar inmersos en todo el escrito se hace la transcripción de este:

“(...)

HECHOS

PRIMERO. *Inicio del proceso electoral federal 2023-2024:* el pasado 7 de septiembre del 2023 el Consejo General del INE inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024;

SEGUNDO. *Inicio del proceso electoral local en Guanajuato 2023-2024:* el pasado 25 de noviembre del 2023 inició el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Guanajuato;

TERCERO. *La autoridad electoral local determinó colegiadamente las siguientes fechas para el inicio y término de las etapas de precampaña y campaña locales:*

- **Precampaña para Ayuntamientos:** del 13 de diciembre del 2023 al 21 de enero de 2024,
- **Campaña para Ayuntamientos:** del 31 de marzo al 29 de mayo del 2024.

CUARTO. *El 10 de octubre de 2021, Cindy Abril Arvizu Hernández asumió el cargo de presidenta municipal de San José Iturbide, Guanajuato.*

QUINTO. *Cindy Abril Arvizu Hernández, fungió como presidenta municipal, hasta el día 26 de marzo de 2024, fecha en que solicitó licencia al pleno del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, con la intención de contender como candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide Gto., (reelección), por parte del Partido Político **PAN**,*

SEXTO. *El Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, mediante los acuerdos CGIEEG/045/2023 y CGIEEG/060/2023, determinó el monto y distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Guanajuato para el año dos mil veinticuatro ... y también, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, respectivamente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

SEPTIMO. En dicho calendario, se contempló la actividad número 146 relativa a Aprobar el acuerdo mediante el cual se determina los topes de gastos de las campañas para Ayuntamientos, entre otros, para el PELO 2023-2024.

Debemos tener presente que la ley electoral, establece que los gastos que realicen las candidatas y candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.**

OCTAVO. El Acuerdo CGIEEG/023/2024, mediante el cual se determinan los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos, entre otros, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, establece en su la columna H de la tabla 1 del Anexo 1, la cantidad total de \$82,549,675.31 (ochenta y dos millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos 31/100 m.n.), como se muestra de la siguiente manera.

Tabla 1. Cálculo de topes de gastos de campaña para municipios

A	B	C	D	E	F	G	H
Municipio	Padrón Electoral con corte al 31 de enero de 2024	Valor Total del Voto $C = B * VUV$	Canasta de gasto a realizar en una campaña PEL 2023-2024	Tipo de municipio	Densidad poblacional	Gasto a realizar en una campaña PEL 2023 - 2024 $G = D * [(E+F)/2]$	Topes de Gastos de Campaña $H = (C+G)/2$
SAN JOSÉ ITURBIDE	68,981	\$1,462,543.22	\$1,145,615.66	RURAL	163.4	\$1,031,054.10	\$1,246,798.66

Pero para el caso que nos ocupa, podemos observar que el monto por tope de campaña para el municipio de San José Iturbide, Gto., es por la cantidad de \$1,246, 798.66, (un millón doscientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos, con sesenta y seis centavos), de lo cual se puede desprender que la Candidata del PAN, en el municipio en referencia, está realizando actos de campaña con la entrega de dadas muy costosas como se está señalando en la presente queja y en la cual también se ofrecen fotografías, videos, publicaciones etc. Que, como prueba, corroboran lo planteado en la presente queja.

Por lo cual es de suponer que se está ante un rebase en topes de campaña, es decir, que la cantidad antes señalada y establecida por la autoridad electoral conforme a la ley en la materia, **NO SE ESTA RESPETANDO**, lo anterior ya que estamos a POCOS DIAS, de que se lleve a cabo la elección, (llevamos más de un mes de campaña), y por lo mismo aún faltan días por contabilizar para que notoriamente ya se esté ante un gasto por demás excesivo y abusivo. Lo anterior sin perder de vista que **LOS RECURSOS EMPLEADOS EN LA CAMPAÑA DE ESTA CANDIDATA DEL PAN**, no soportan el origen, con forme a lo establecido en la ley electoral, lo que hace presumir su dudosa procedencia. Y por lo mismo se está ante una situación que deja a los demás

contendientes en desventaja, violentando además de la ley electoral, a los principios que rigen la contienda, por mencionar IGUALDAD, EQUIDAD Y TRANSPARENCIA, entre otros.

Motivos por los cuales es que se solicita a esta H. Autoridad Administrativa Electoral proceda conforme a Derecho y se investigue el informe y los GASTOS NO REPORTADOS en la campaña, así como su confrontación con lo que legalmente está autorizado como topes de campaña. También solicito sea revisado, analizado y fiscalizado conforme a la ley electoral, los informes y reportes que **Cindy Abril Arvizu Hernández, candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Gto.**, en su caso, está realizando a la autoridad fiscalizadora, ya que con ello tendrá mayor referencia en cuanto a lo que reporta, el tiempo en el que hace ese reporte y lo que real y verdaderamente está gastando en su campaña electoral.

A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por la **Cindy Abril Arvizu Hernández, candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Gto.** Por el Partido Acción Nacional (PAN), dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

NOVENO. A) Los días 13, 20, 27, de abril, 04 y 11 de mayo, es decir a la fecha, cada día sábado en diferentes colonias de San José Iturbide, Gto., se presenta en favor de la candidata y su partido, el llamado ZUMBATON, en donde emplea sonido, bailarines, vestuario, propaganda todo en favor de su candidatura. Pero lo cual debe ser considerado por esta H. Autoridad, en razón de los informes que debe haber presentado y rendido ante esta autoridad electoral, además de ser considerados dichos eventos para efecto de no exceder en los topes de gastos de campaña conforme a la ley electoral.

B) Los días 21 y 28, de abril, 05 y 12 de mayo, es decir a la fecha, cada día domingo en el jardín principal del municipio de San José Iturbide, Gto., se presenta en favor de la candidata y su partido, sonido de DJ, con iluminación, escenario y bailarines para estar convocando al voto en favor de su candidatura. Pero lo cual debe ser considerado por esta H. Autoridad, en razón de los informes que debe haber presentado y rendido ante esta autoridad electoral, además de ser considerados dichos eventos para efecto de no exceder en los topes de gastos de campaña conforme a la ley electoral.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**



DECIMO. Asimismo, el día 28 de abril de 2024, a las 17:30 hrs., en la plaza pública, conocida como jardín principal en el municipio de San José Iturbide, Gto., la C. CINDY ABRIL ARVIZÚ HERNÁNDEZ, realiza un desfile alusivo al día del niño, en donde emplea un camión, (tráiler), remolque, (carro alegórico), con sonido, arreglo e iluminación alusivo a personajes de disney, para ir repartiendo PELOTAS DE PLÁSTICO DE DIFRENTES COLORES Y DULCES, demás se observa como parte del evento de campaña, una caravana, con vehículos arreglados, (carros alegóricos), con música, y personas disfrazadas que van caminando, y otras personas van en los vehículos de la caravana, todo es en alusión a su candidatura a la presidencia municipal y a su campaña política del PAN. Para constatar lo antes referido, se adjunta al presente un video y fotografías del evento.

Todo esto esta en diversas publicaciones de redes sociales y particularmente EN SU PAGINA OFICIAL DE SU CAMPAÑA.

Cabe señalar que los dulces y pelotas de plástico quedaron prohibidos para ser considerados en los actos de campaña de los candidatos para este proceso electoral.

<https://www.facebook.com/share/r/j9YmLPjEK9z22RVR/?mibextid=xCPwDs>





DECIMO PRIMERO. La candidata del PAN, CINDY ABRIL ARVIZU HERNÁNDEZ, a la presidencia municipal de San José Iturbide Gto., esta presentando como parte de su campaña para la obtención del voto en su favor; pantallas espectaculares con proyección, de lo cual se envía para mayor referencia las fotografías y video de las mismas.

DECIMO SEGUNDO. El día 12 de mayo de 2024, se utilizaron imágenes del jugador internacional de fut bol Lionel Messi, publicitando a la candidata CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ, cabe mencionar que los derechos de uso e imagen del jugador deben ser gestionados por la empresa LEO MESSI MANAGEMENT, SLU, la cual se encarga entre otros, de negociar y administrar los contratos de patrocinio y publicidad en el nombre del jugador.

El valor de los derechos de imagen de MESSI, se determina a través de diversos factores, como son popularidad, impacto mediático y alcance global; el astro argentino gana de media 2.60 millones de dolares por publicación patrocinada.

De lo anterior podemos suponer que la candidata del PAN, realizo este pago por utilizar la imagen o bien está haciendo un uso indebido de la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

Para referencia de contacto se muestra la dirección email y contacto de lo referente al jugador.

Cindy Arvizu
13 abr · 🌐

Sanjo nos late, y la activación física también.
♥️ Acompáñanos en estas mañanas de zumbatón, todos los sábados a las... Ver más



👍❤️ 297 44 comentarios

Cindy Arvizu transmitió en vivo.
20 abr · 🌐



👍❤️ 272 39 comentarios

Cindy Arvizu
Reels · 27 abr · 🌐

Ejercitarse desde temprano llena nuestro espíritu de optimismo, preparándonos para conquistar el día con entusiasmo. ¡... Ver más



👍❤️ 1

REPORTE SAN JOSÉ (Libre Ex...
David Santos Hultron · 33 min · 🌐

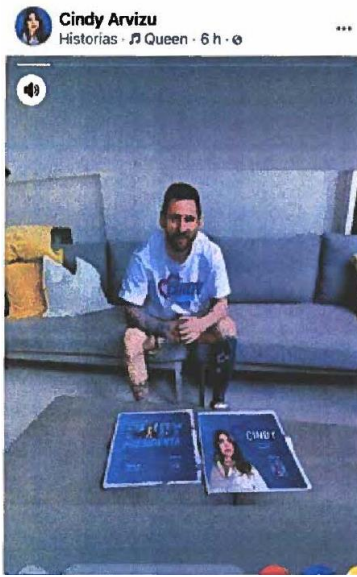
David Santos Hultron
44 min · 🌐

NO TE PUEDES PERDER ESTE FIN DE SEMANA!! ♥️♥️♥️



👍❤️ 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	sub total	IVA	Costo	Importe Total
1	Caravana Autos	6		\$ 6,000.00	\$36,000.00	\$ 5,760.00	\$41,760.00	\$41,760.00
2	Carro alegórico.	2		\$7,000	\$14,000.00	\$ 2,240.00	\$16,240.00	\$16,240.00
3	pelotas de plástico	500		\$10	\$ 5,000.00	\$ 800.00	\$ 5,800.00	\$ 5,800.00
4	Bailarines	10		\$ 120.00	\$ 1,200.00	\$ 192.00	\$ 1,392.00	\$ 1,392.00
Suma Total								\$65,192.00

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio unitario	sub total	IVA	Costo	Importe Total
1	Anuncio en espectacular	1		\$ 15,000.00	\$ 15,000.00	\$ 2,400.00	\$ 17,400.00	\$ 17,400.00
2	Messi	1		\$41,600,000.00	\$41,600,000.00	\$6,656,000.00	\$48,256,000.00	\$48,256,000.00
Suma Total								\$48,273,400.00

<https://www.facebook.com/share/p/rYjaTyryHVXFhgHV/?mibextid=xfxF2i>
<https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/v/CspJzjpJCFbRje8y/?mibextid=WC7FNe>
<https://www.facebook.com/share/p/nwYqAG9ANaP2xBSb/?mibextid=xfxF2i>
<https://www.facebook.com/share/1PQczbLd6jquRtCN/?mibextid=0TepDJ>

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$48 383 418 (Cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos. 00/100 MN) a favor de la referida ciudadana durante los diversos eventos de naturaleza de acto de precampaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de precampaña y en caso de no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la sanción de multa y perdida de registro que a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el tope de gastos de campaña es:

SAN JOSE ITURBIDE	68.981	\$1,462,543.22	\$1,145,615.66	RURAL	163.4	\$1,031,054.10	\$1,246,789.66
-------------------------	--------	----------------	----------------	-------	-------	----------------	----------------

CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que la ahora candidata del PAN, a la alcaldía de San José Iturbide, Gto., CINDY ABRILARVIZU HERNANDEZ, ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de los eventos durante su campaña.

En este sentido, toda vez que la empresa de Facebook es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a Facebook para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial de la C. CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la mencionada candidata en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, se realicen las diligencias correspondientes por la comisión de **EXCEDER LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR OMISION EN RENDIR CUENTAS E INFORMES A LA AUTORIDAD ELECTORAL Y POR LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS QUE EMPLEA EN LAS DADIVAS.***

Expongo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3º, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, la C. CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ, tiene reconocida su calidad de candidata la presidencia municipal en San José Iturbide, Gto.,

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante, lo anterior, la referida candidata ha asistido y organizado diversos eventos proselitistas sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña y que se establezca la sanción de manera severa, multa y pérdida de registro que a derecho corresponda.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones de la propia autoridad electoral nacional, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*En lo particular, las conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Facebook para promocionar a la precandidata vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.
(Se transcriben artículos)*

Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado por el IEEG.

(...)

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. –

1. Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales dan cuenta de la existencia de los hechos denunciados en esta queja, además del contenido de las publicaciones de los sitios de internet, URL, las cuales están referenciadas en cada uno de los hechos de la presente queja y por lo mismo es prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente.

*2. La certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las **ligas URL descritas en el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad a los enlaces señalados en el apartado de HECHOS de esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido.*

3.- LAS TÉCNICAS. *Consistente en las fotografías, audios y videos que se referencian en el cuerpo de la presente queja y que se adjuntan impresas en cada uno de los hechos narrados, también se adjunta una USB, que contiene para mayor y puntual referencia, las imágenes de fotografías de diversas publicaciones, los audios y los videos; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja.*

4.- LA PERICIAL. -*Consistente en el dictamen que realiza el experto en la materia, y es quien realiza el análisis y veracidad de las ligas URL, fotografías, audio y videos vertidos en la presente queja, siendo el Profesionalista Ingeniero en sistemas Digitales y Robótica, Fabián Gómez González, con cédula profesional 11823015, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente. (Se adjunta a esta queja el análisis referido, como anexo de análisis técnico pericial).*

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -*Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de la suscrita, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita.*

Adjunto a la presente dos anexos, el documento que acredita mi personalidad y el documento pericial.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

(...)"

Cabe hacer mención que se adjuntó al escrito de queja una USB, la cual contiene una carpeta titulada "FOTOS", que contiene 19 fotografías (insertas en el escrito de queja), un archivo Word titulado LINKS URL, el cual contiene los seis links proporcionados e insertos en el escrito de queja y un archivo pdf, titulado "luz-maria-19-25", el cual contiene el escrito de queja presentado en formato pdf.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecisiete de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a la parte quejosa a efecto de que señalara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos denunciados; y presentara las URL de las imágenes insertas y medios de prueba correspondientes para acreditar los hechos que denuncia. (Fojas 35 a la 42 del expediente)

Sin embargo, en relación al hecho **NOVENO inciso A)** relativo al denominado "Zumbaton", con base en los principios de concentración y economía procesal, esta Unidad Técnica de Fiscalización, se reservó el derecho de admisión hasta que fuese desahogada la prevención, atendiendo a lo señalado en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20573/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 43 a la 47 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral del Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20572/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y le otorgó un plazo improrrogable de tres días para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 48 a la 54 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no dio respuesta al requerimiento formulado.

VI.- Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, una vez que trascurrió el término y no fue contestada la prevención realizada al quejoso, se desechó el escrito de queja; sin embargo, por los hechos denunciados en el numeral NOVENO inciso A) relativo al denominado "Zumbaton, se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito, también se admitieron las pruebas relacionadas con dicho evento consistentes en 4 imágenes insertas en el escrito de queja, 3 imágenes jpg y dos links; se acordó notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este instituto, y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 55 a la 57 del expediente)

VII.- Acuerdo de emplazamiento. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se acordó notificar el inicio del inicio del procedimiento del expediente de mérito, así como emplazar al Partido Acción Nacional y a la otrora candidata denunciada corriéndoles traslado de las constancias del expediente. (Fojas 123 a la 125 del expediente)

VIII.- Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 58 a la 61 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 62 y 63 del expediente)

IX. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/29320/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO. (Foja 81 a la 85 del expediente)

X. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/29321/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja y el inicio del expediente identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO. (Fojas 86 a la 90 del expediente)

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Notificación al Partido Acción Nacional

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29332/2024, se notificó al Partido Acción Nacional mediante su representante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (fojas 134 a la 139 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de la candidata.

Notificación a Cindy Abril Arvizu Hernández

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29323/2024, se le notificó la admisión del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO y se le corrió traslado con las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días naturales, contestara el emplazamiento y ofreciera las pruebas pertinentes. (Fojas 140 a la 178 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de la candidata.

XII.- Razones y Constancias:

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en internet de las de las dos ligas electrónicas señaladas por el quejoso como pruebas en su escrito de queja <https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe> y <https://www.facebook.com/share/v/CspJzjpJCFbRje8y/?mibextld=WC7FNe> (Fojas 64 a la 66 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la otrora candidata Cindy Abril Arvizu Hernández, en los registros de la agenda de eventos de los eventos denominados “Zumbaton”. (Fojas 67 a la 70 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la otrora candidata Cindy Abril Arvizu Hernández, en los registros de utilitarios, los gastos denunciados en los eventos denominados “Zumbaton”. (Fojas 71 a la 75 del expediente)

d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), respecto de los eventos monitoreados en la campaña electoral de Cindy Abril Arvizu Hernández. (Fojas 76 a la 80 del expediente)

e) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) del domicilio de la C. Cindy Abril Arvizu Hernández a efecto de emplazarla en el expediente de mérito. (Fojas 119 a la 122 del expediente)

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se hace constar la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, en específico en la contabilidad del Partido Acción Nacional en Guanajuato, a efecto de verificar si los eventos denominados “Zumbaton” denunciados dentro del expediente citado al rubro, fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 179 a la 185 del expediente)

XIII. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29320/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 81 a la 85 del expediente).

XIV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29321/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 86 a la 90 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29322/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de dos links ofrecidos como pruebas:

<https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe> y <https://www.facebook.com/share/v/CspJzjpJCFbRje8y/?mibextld=WC7FNe>. (Fojas 91 a la 96 del expediente)

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/DS/2691/2024, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/822/2024, correspondiente a la certificación de los dos links. (Fojas 97 a la 102)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros¹.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1636/2024, se solicitó información sobre el evento denunciado a la Dirección de Auditoría. (Fojas 103 a la 109 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DA/2326/2024, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 110 a la 118 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 186 y 187 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34289/2024 10 julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	188 a la 193
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34299/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	194 a la 199
Cindy Abril Arvizu Hernández	INE/UTF/DRN/34300/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	200 a la 205

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 206 y 207 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera

¹ En adelante Dirección de Auditoría

Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.³

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, en relación con el 30, numeral 1, fracción III, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“(…)

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización***

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

⁴ “Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.:

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Es este sentido que se actualizan en el presente procedimiento sancionador dos cuestiones que serán estudiadas a continuación, por ser consideradas como de previo y especial pronunciamiento; la primera de ellas relacionada con la prevención al escrito de queja y la segunda relacionada con cuestiones que son motivo de pronunciamiento por la Dirección de Auditoría en relación al monitoreo realizado, por lo cual el presente apartado se dividirá en los siguientes incisos:

- A) Hechos denunciados materia de prevención.**
- B) Hechos denunciados materia de observación en el monitoreo.**

A) Hechos denunciados materia de prevención.

En el escrito que la parte quejosa presentó denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por la cantidad de **\$48,363,416.00 (cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 MN)**, derivado de diversos gastos de campaña y la entrega de dádivas por parte de la candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide Guanajuato, Cindy Abril Arvizu Hernández y del Partido Acción Nacional, así como el consecuente rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, no se observa narración expresa, ni tampoco se aporta prueba alguna por la denuncia de la entrega de dádivas; a pesar de que el quejoso narra en su escrito que acredita el hecho con fotografías, videos y publicaciones; lo cierto es que proporcionó circunstancias de tiempo, modo o lugar

que relacionen su denuncia con actos o hechos realizados por la candidata denunciada que tengan relación con lo anterior y tampoco aporte las pruebas enunciadas.

Por lo que hace a la cantidad denunciada por el quejoso que considera de \$48,363,416 (cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 MN), se hacen las siguientes observaciones atendiendo a los hechos y pruebas ofrecidos en el escrito presentado:

En el hecho **NOVENO inciso B)**, la parte quejosa denuncia eventos de fechas 21 y 28 de abril, y 5 y 12 de mayo de dos mil veinticuatro en el jardín principal de San José Iturbide, en este hecho el quejoso denuncia gastos por concepto de: DJ, iluminación, escenario y bailarines; para acreditar lo anterior el quejoso solo aporta cinco imágenes cuatro de ellas insertas en el escrito y contenidas en la USB, y una imagen únicamente inserta en el escrito; de las imágenes aportadas una aparentemente corresponde al perfil de la candidata denunciada, sin embargo no aporta la URL⁵ de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet. Esta es la dirección electrónica de cada elemento en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, y es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet. Si bien es cierto presenta algunas imágenes, estas no son pruebas que por sí solas permitan comprobar la existencia de publicaciones en redes sociales.

Adicionalmente, en las imágenes ofrecidas por la quejosa no se observa imagen, nombre o alusión a la candidata o partido denunciados, cuatro de las imágenes son borrosas y no aportan certeza de la realización de los eventos y gastos denunciados, asimismo, no señala el lugar exacto (calle y/o avenida, número, colonia, código postal, municipio y entidad) en el que fueron realizados los eventos, así como tampoco relaciona las imágenes con cada evento denunciado. Finalmente, aporta el siguiente link: <https://www.facebook.com/share/p/nwYgAG9ANaP2xBSb/?mibextid=xfxF2i> el cual corresponde al perfil del Pueblo Mágico Villa del Capulín, y se observan dos imágenes de invitaciones a eventos de fecha 12 de mayo; sin embargo, no se observa relación alguna con la candidata ni con el partido denunciados, ni con el municipio San José Iturbide Guanajuato.

⁵ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

En relación al hecho **DECIMO** del escrito de queja, relativo al evento del día del niño de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro a las 17:30 horas en la plaza pública de San José Iturbide, el quejoso denuncia una serie de gastos por concepto de: un camión (del cual no especifica ningún dato ni cuál era su relación con el evento, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), carros alegóricos, sonido y/o música no se especifica en que consiste, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), arreglo alusivo a Disney, iluminación (no se especifica en que consiste, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), pelotas de plástico (no se observa publicidad de los denunciados en las pelotas, ni se advierte la entrega de las mismas), dulces (no se especifica en que consiste, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), personas disfrazadas; para acreditar estos gastos, el quejoso enuncia que ofrece un video; sin embargo en el contenido de la USB anexa, no se encuentra ningún archivo de video; así mismo el quejoso manifiesta que “*Todo esto esta en diversas publicaciones de redes sociales y particularmente EN SU PAGINA OFICIAL DE SU CAMPAÑA*”, sin embargo, únicamente presenta nueve imágenes insertas en el escrito y contenidas en la USB, las cuales aparentemente corresponden al perfil de la candidata denunciada, sin embargo no aporta la URL⁶ de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet. Esta es la dirección electrónica de cada elemento en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, y es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet. Si bien es cierto presenta algunas imágenes, estas no son pruebas que por sí solas permitan comprobar la existencia de publicaciones en redes sociales.

Adicionalmente, de las imágenes aportadas no se observa nombre o alusión a la candidata o partido denunciados, así como no se pueden observar los gastos denunciados por camión, dulces, música, remolque, iluminación, ni tampoco queda claro el gasto por las personas disfrazadas toda vez que no narra cual es el motivo de la denuncia. Finalmente, aporta la liga <https://www.facebook.com/share/r/j9YmLPjEK9z22RVR/?mibextid=xCPwDs> correspondiente a un video del perfil de Libia Denisse, candidata a la gubernatura de Guanajuato, es decir, no tiene relación con el evento denunciado.

⁶ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

En relación al hecho narrado **DECIMO PRIMERO**, el quejoso denuncia el gasto por concepto de pantallas espectaculares con proyección, para acreditar lo anterior presenta dos imágenes insertas en el escrito y contenidas en la USB, así como el link <https://www.facebook.com/share/p/rYjaTyryHVXFhgHV/?mibextid=xfxF2i> correspondiente a una publicación del perfil de Facebook de José Hernández de fecha doce de mayo de la presente anualidad, sin que dicha publicación cuente con descripción alguna, al respecto, la parte quejosa no proporciona ubicación exacta y/o domicilio (calle, número, colonia, código postal y municipio) de cada propaganda en vía pública denunciada, limitándose a señalar un domicilio incompleto, en algunas de las veces únicamente señalando el nombre de la colonia, sin señalar la ubicación exacta (calle, número, colonia, código postal y municipio) y/o las coordenadas geográficas y/o enlaces de geolocalización por internet que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta la ubicación de la propaganda, situación que impide ubicar veraz y objetivamente dicha propaganda.

Lo anterior resulta relevante para que la autoridad fiscalizadora pueda constatar la veracidad respecto de la existencia y contenido de la propaganda en vía pública que denuncia, ya que sin la ubicación precisa de dicha propaganda, esta autoridad se encuentra impedida para ubicarla objetivamente⁷; por ello, resulta necesaria la narración clara y precisa los hechos respectivos, en la cual indique detalladamente las circunstancias de tiempo y lugar, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos ya que, sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, lo que impide a esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión. Requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario para la correcta sustanciación del procedimiento por esta autoridad respecto de las pantallas espectaculares con proyección.

En relación a lo narrado por el quejoso en el hecho **DÉCIMO SEGUNDO**, por la denuncia del uso de la imagen del futbolista Lionel Messi el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa presenta como medio de prueba una imagen inserta en el escrito de queja, misma que aparentemente corresponde al perfil de la candidata denunciada, sin embargo no aporta la URL⁸ de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet. Esta

⁷ El artículo 26, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral, señala que las peticiones para llevar a cabo la función de oficialía electoral deben contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.

⁸ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

es la dirección electrónica de cada elemento en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, y es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet. Adicionalmente, señala en el escrito de queja que proporciona dirección e-mail y contacto del jugador para acreditar los hechos; sin embargo, no se observa ningún dato aportado.

Además de lo anterior, la parte quejosa aporta el link <https://www.facebook.com/share/1PQczbLd6jquRtCN/?mibextid=0TepDJ> en su escrito de queja, el cual no relaciona con ningún hecho denunciado, del cual no hay narración alguna, y no aporta circunstancias de modo, tiempo o lugar. Dicha liga corresponde a una publicación del perfil de Facebook de la candidata denunciada, y presenta diversas imágenes de la campaña, sin embargo esta autoridad no tiene conocimiento sobre la vulneración que pretende hacer valer el quejoso con dicho enlace.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor de indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aún sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva; es decir que una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora deberá actuar —en primer momento— sobre la base de las pruebas y hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

De lo anterior, se colige que resulta necesario que la parte quejosa narre de manera clara y precisa los hechos que considera deban investigarse, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma precisa así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas, toda vez que solo agrega las imágenes al escrito de queja sin relacionarla con los hechos denunciados, a efecto de que las pruebas aportadas den claridad a sus pretensiones; asimismo, se advierte que las

pretensiones de la parte quejosa no devienen claras, pues no las establece a lo largo de su escrito de queja.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

su escrito de queja, toda vez que resulta necesario tener una narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/20572/2024, del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha a través del Sistema Integral de Fiscalización, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro	diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro	veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

Consecuentemente, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comentario; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/20572/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la parte quejosa omitió dar contestación a la prevención que le fue notificada el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31,

numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.⁹

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos

⁹ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió de la redacción de los hechos no se desprende una narración expresa y clara de los mismos, pues el quejoso pretende que se sancionen conductas que no relaciona con las pruebas aportadas ni son claras las conductas que pretende sean sancionadas, enuncia pruebas que no aporta y en general no presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible que esta autoridad pueda investigar los hechos denunciados. Esta es, impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior es así, ya que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/20572/2024, conforme al acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. El quejoso denuncia la entrega de dádivas, sin embargo, de la lectura al escrito de queja, no se observa narración expresa, ni tampoco se aporta prueba alguna por la entrega de dádivas.
2. El quejoso narra en relación a su denuncia por entrega de dádivas, que proporciona fotografías, videos y publicaciones; sin embargo, no proporcionó prueba ni circunstancias de tiempo, modo o lugar que relacionen su denuncia con actos o hechos realizados por la candidata denunciada que tengan relación con lo anterior.
3. El quejoso no justifica debidamente su denuncia por la cantidad de \$48,363,416 (cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 MN) por concepto de gastos no reportados que pretende sean sumados al tope de gastos de la candidata denunciada.
4. El quejoso no acredita los hechos narrados en el numeral NOVENO inciso B), por los eventos de fechas 21 y 28 de abril, y 5 y 12 de mayo de dos mil veinticuatro en el jardín principal de San José Iturbide, toda vez que pretende

acreditar gastos por DJ, iluminación, escenario y bailarines con cinco imágenes de las cuales no se observa nombre o alusión a la candidata o partido denunciados, cuatro de las imágenes son borrosas y no aportan certeza de la realización de los eventos y gastos denunciados, asimismo, no señala el lugar exacto en el que fueron realizados los eventos, así como tampoco relaciona las imágenes con cada evento denunciado y no proporciona la URL de las publicaciones que denuncia ni de las imágenes insertas.

5. El quejoso no aclara el motivo de aportar el link <https://www.facebook.com/share/p/nwYgAG9ANaP2xBSb/?mibextid=xfxF2i> el cual corresponde al perfil del Pueblo Mágico Villa del Capulín, y se observan dos imágenes de invitaciones a eventos de fecha 12 de mayo; sin embargo, no se observa relación alguna con la candidata ni con el partido denunciados, ni con el municipio San José Iturbide Guanajuato.
6. El quejoso narra en el hecho DECIMO, un evento del día del niño de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro a las 17:30 horas en la plaza pública de San José Iturbide, denunciando gastos que no quedan claros, esto es gastos por un camión (del cual no especifica ningún dato ni cuál era su relación con el evento, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), carros alegóricos, sonido y/o música no se especifica en que consiste, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), arreglo alusivo a Disney, iluminación (no se especifica en que consiste, no aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), pelotas de plástico (no se observa publicidad de los denunciados en las pelotas, ni se advierte la entrega de las mismas), dulces (no se especifica en que consiste, ni aporta medio de prueba aún de carácter indiciario), personas disfrazadas (no especifica cual es la denuncia).
7. El quejoso para acreditar los gastos del evento del día del niño, enuncia un video sin embargo no aporta ningún video de dicho evento, y además para acreditarlo, señala en forma muy genérica que “Todo esto está en diversas publicaciones de redes sociales y particularmente EN SU PAGINA OFICIAL DE SU CAMPAÑA”, sin embargo, únicamente presenta nueve imágenes insertas en el escrito y contenidas en la USB, las cuales aparentemente corresponden al perfil de la candidata denunciada y no aporta la URL de las publicaciones que denuncia.
8. El quejoso aporta como pruebas imágenes de las que no se observa nombre o alusión a la candidata o partido denunciados, así como no se pueden

observar los gastos denunciados por camión, dulces, música, remolque, iluminación, ni tampoco queda claro el gasto por las personas disfrazadas toda vez que no narra cual es el motivo de la denuncia.

9. El quejoso aporta en su escrito de queja la liga <https://www.facebook.com/share/r/j9YmLPjEK9z22RVR/?mibextid=xCPwDs> que correspondiente a un video del perfil de Libia Denisse, candidata a la gubernatura de Guanajuato, es decir, no tiene relación con el evento denunciado.
10. El quejoso en relación al hecho DECIMO PRIMERO, el quejoso denuncia el gasto por concepto de pantallas espectaculares con proyección, y lo acredita con dos imágenes insertas en el escrito y contenidas en la USB, así como el link <https://www.facebook.com/share/p/rYjaTyryHVXFhgHV/?mibextid=xfxF2i> que correspondiente a una publicación del perfil de Facebook de José Hernández de fecha doce de mayo de la presente anualidad; sin embargo el quejoso no proporciona ubicación exacta y/o domicilio de cada propaganda en vía pública denunciada ni tampoco se puede obtener esa información de las imágenes aportadas.
11. El quejoso en relación al hecho DÉCIMO SEGUNDO, denuncia el uso de la imagen del futbolista Lionel Messi el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, y presenta como medio de prueba una imagen inserta en el escrito de queja, misma que aparentemente corresponde al perfil de la candidata denunciada, sin embargo, no aporta la URL de las publicaciones que denuncia.
12. El quejoso señala en el escrito de queja que proporciona dirección e-mail y contacto del jugador Lionel Messi para acreditar los hechos; sin embargo, no se observa ningún dato aportado.
13. El quejoso aporta el link <https://www.facebook.com/share/1PQczbLd6jquRtCN/?mibextid=0TepDJ> en su escrito de queja, el cual no relaciona con ningún hecho denunciado, del cual no hay narración alguna, y no aporta circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ofrecer las pruebas de

los hechos narrados que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en relación a los hechos denunciados y analizados en párrafos anteriores, la queja presentada debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B) Hechos denunciados materia de observacion en el monitoreo

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar

con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa, anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica

de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de precampaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las precampañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja presentado por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y de Cindy Abril Arvizu Hernández, candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide Guanajuato, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, quedando admitido¹⁰ por lo narrado por el quejoso en el hecho **NOVENO, inciso A**), referente a los eventos denominados “Zumbaton” consistentes en:

Eventos de los días 13, 20 y 27 de abril, 4 y 11 de mayo en diferentes colonias del municipio (no especifica en que lugares se llevaron a cabo ni los horarios), por gastos consistentes en:

- sonido
- bailarines
- vestuario
- propaganda (no especifica cual propaganda)

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Mediante el oficio INE/UTF/DA/19283/2024 de errores y omisiones, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, notificado al partido **Morena** el trece de mayo de dos mil veinticuatro,

¹⁰ Cabe recordar que los demás hechos denunciados fueron materia de desechamiento en atención a los artículos 33, numeral 1 en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

fueron notificados los hallazgos en el apartado 26, página 31, en los siguientes términos:

“(…)

26. De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el Anexo 3.5.15 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

-El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

-Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.

-El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

-El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a una aportación en especie;

-El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

-El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.

-Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

-Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.
- Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240 y 243, del RF.

(...)"

Al respecto, en el contenido del anexo 3.5.15 del oficio de errores y omisiones, se localizó lo siguiente:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTADO DE GUANAJUATO EVENTOS ONEROSOS SIN REGISTRO DE GASTOS EN LA CONTABILIDAD ANEXO 3.5.15												
Ámbito	Partido Político o Coalición	Id contabilidad	Entidad	Subnivel de elección	Cargo	Nombre candidato y	Estatus contabilidad	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Fecha hora grabación	Identificador del evento	
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	1	E
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	3	E
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	5	E
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	6	E
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	7	E
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	11	E
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NAI	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	31/03/2024	29/04/2024	4-03-31 13:40:43	14	F

Identificador del evento	Evento	Fecha evento	Tipo evento	Nombre del evento	
14	EVENTO ONEROSO	06/04/2024	EVENTO PUBLICO	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION
46	EVENTO ONEROSO	20/04/2024	EVENTO PUBLICO	ACTIVIDAD ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION

Es decir, fueron observados y monitoreados por la Dirección de Auditoría, en la contabilidad de la candidata Cindy Abril Arvizu Hernández, dos eventos onerosos de fechas 6 y 20 de abril del 2024, denominados zumbaton, de los cuales no se encontró registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, también fueron materia de observación en el apartado 19 Presidencia Municipal del citado oficio, en el cual se localizó la siguiente información:

“(...)

Presidencia Municipal

1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos del segundo periodo de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 A** del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en el anexo referido, columna “Z” denominada “Dirección URL”, asimismo, se adjuntan las versiones PDF firmadas electrónicamente en el Anexo denominado **Testigos Anexo 3.5.10 A** del presente oficio.

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Al respecto, en el contenido del anexo 3.5.10 A, del oficio de errores y omisiones, se localizó lo siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Cons.	ID	EncuestaR espuestaId	TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Específico	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha búsqueda
99	203609	130303	130864	4/23/2024 12:38:00 PM	INE-IN-0020339	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	SAN JOSE ITURBIDE	FACEBOOK	2024/04/23 12:29

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

URL	Ámbito	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	ID de contabilidad	Cargo	Beneficiado
https://www.facebook.com/cindyarvizuh/videos/801654325192395/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11539	PRESIDENTE MUNICIPAL	CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ (I)

S	T	U	V	W	X	Y	Z
Cargo	Beneficiado	Hallazgo	Cantidad	Información de Modo Tiempo y Lugar		Lema o Versión	Dirección URL
DENTE MUNICIPAL	CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ (I)	OTROS, INTERNET	1	ZUMBATON DE LA CANDIDATA A LA	N/A	N/A	https://simeiv10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/GUANAJUATO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/130303_130864.pdf

Ahora bien, como fue observado el anexo nos remite a que un evento de zumbaton fue monitoreado en redes sociales de la candidata denunciada, el cual corresponde al ticket 130864 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), ticket que contiene el acta circunstanciada de fecha 23 de abril, en el cual se observan los hallazgos consistentes en:

- equipo de sonido (dos bocinas con tripie y bajo)
- maestra de zumba
- playeras color blanco

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet



Folio del monitoreo: INE-IN-0020339
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
CONCURRENTE 2023-2024
En el estado de: GUANAJUATO.
GUANAJUATO, 23/04/2024 12:38:00 p. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 23 de abril de 2024

RAZÓN Y CONSTANCIA.: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de GUANAJUATO, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ ()	11539

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

<https://www.facebook.com/cindyarvizuh/videos/801654325192395/> siendo del día 23 de abril de 2024 obteniéndose los siguientes testigos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO

Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA
Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL
CONCURRENTE 2023-2024
En el estado de: GUANAJUATO.
GUANAJUATO, 23/04/2024 12:38:00 p. m.

N0. 1	
Información Adicional:	ZUMBATON DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA EN LA COLONIA NICOLAS CAMPA EN EL CUAL SE DETECTO EQUIPO DE SONIDO 2 BOCINAS CON TRIPE Y UN BAJO
N0. 2	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	15
Lema/Versión	!CLARO QUE PODEMOS!
Información Adicional:	PLAYERAS COLOR BLANCO
N0. 3	
Hallazgo:	OTROS, INTERNET
Cantidad:	1
Información Adicional:	MAESTRA DE ZUMBA

Detalle del Hallazgo



Imágenes del monitoreo que se puede observar coinciden con las imágenes de los eventos denunciados.

Derivado de los hallazgos localizados y referidos en el párrafo anterior, en el Dictamen correspondiente, id 19, se realizaron las siguientes observaciones en relación a los eventos observados en el monitoreo apartado de “Análisis”:

(...)

No atendida

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Por lo que se refiere a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 17_PAN_GT del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó presentar en las pólizas observadas por esta autoridad, la respuesta a cada uno de los hallazgos observados por la misma, constatándose que dicha respuesta fue atendida de manera satisfactoria, en las cuales realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos derivados del monitoreo de internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en CFDI en Formato PDF y XML, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, comprobante de pago y evidencias; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.*

*En relación con los testigos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 17_PAN_GT del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó presentar en cada una de las pólizas observadas por esta autoridad, la documentación faltante por lo que la autoridad al realizar el análisis se constató que dichos hallazgos no se consideran de importancia relativa por tal razón, en cuanto a este punto la observación **queda sin efecto**.*

*Por cuanto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 17_PAN_GT del presente dictamen, el sujeto obligado manifestó presentar la documentación solicitada por esta autoridad, en las pólizas contables que fueron observadas por la misma. y de la verificación realizada se determinó que la respuesta fue insatisfactoria toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a estos hallazgos, no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, determinando que no fueron reportados los gastos identificados en el monitoreo de internet; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los hallazgos identificados con (3) de la forma siguiente:

(...)”

Observado en el anexo 17 del dictamen referido lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
AMBITO: LOCAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
MONITOREO DE INTERNET
ANEXO 17_PAN_GT

Cons.	Periodo federal	ID	EncuestaRespuestalid	TicketId	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Especifico	Municipio	Nombre de Página Web
122	1	203609	130303	130864	4/23/2024 12:38:00 PM	INE-IN-0020339	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	SAN JOSE ITURBIDE	FACEBOOK
124	1	203611	130303	130864	4/23/2024 12:38:00 PM	INE-IN-0020339	Validado	GUANAJUATO	CAMPAÑA	SAN JOSE ITURBIDE	FACEBOOK

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	ID de contabilidad	Cargo	Beneficiado	Hallazgo	Cantidad	Información de Modo Tiempo y Lugar
PARTIDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11539	PRESIDENTE MUNICIPAL	CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ ()	OTROS, INTERNET	1	ZUMBATON DE LA CANDIDATA, LA PRESIDENCIA EN LA COLONIA NICOLAS CAMPA EN EL CUAL SE DETECTO EQUIPO DE SONIDO
PARTIDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11539	PRESIDENTE MUNICIPAL	CINDY ABRIL ARVIZU HERNANDEZ ()	OTROS, INTERNET	1	MAESTRA DE ZUMBA

Duración	Lema o Versión	Dirección URL	Referencia Dictamen	ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida
N/A	N/A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/GUANAJUATO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/130303_130864.pdf	(2)			
N/A	N/A	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/GUANAJUATO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/130303_130864.pdf	(2)			

De lo anterior se puede observar que el evento de zumbaton monitoreado en internet tiene el numeral 2, es decir que quedo atendida en razón de que se presentaron las pólizas correspondientes.

Ahora bien, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27686/2024 notificado el 14 de junio de 2024, se realizaron las siguientes observaciones relacionadas con los eventos de zumbaton denunciados:

De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el Anexo 3.5.15 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.*
- *Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240 y 243, del RF.

(...)"

Observación anterior que fue motivo del dictamen respectivo en los siguientes términos:

"Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a los registros de 6 eventos identificados con (1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 46_PAN_GT, realizó el registro de los gastos realizados por concepto de los eventos; por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los registros de 77 eventos identificados con (2) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" del Anexo 46_PAN_GT, realizó el cambio de estatus a "No oneroso", adicionalmente, se constató que corresponde a recorridos caminatas, platicas y reuniones, de los cuales no se detectaron gastos que los vinculen a los procedimientos de campo del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

monitoreo en internet o visitas de verificación y/o en las actas de recorridos; por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los registros de 178 eventos identificados con (3) en la columna denominada “Referencia de Dictamen” del Anexo 46_PAN_GT, se constató que corresponde a recorridos caminatas, platicas y reuniones, de los cuales no se detectaron gastos que los vinculen a los procedimientos de campo del monitoreo en internet o visitas de verificación y/o en las actas de recorridos; por tal razón, la observación quedó sin efectos, con respecto a este punto. (...)

Y el anexo 46 referido en el dictamen señala lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ESTADO DE GUANAJUATO
EVENTOS ONEROSOS SIN REGISTRO DE GASTOS EN LA CONTABILIDAD
ANEXO 46_PAN_GT

Ambito	Partido Político o Coalición	Id contabilidad	Entidad	Subnivel de elección	Cargo	Nombre candidato y/o precandidato	Estatus contabilidad	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Fecha hora-aprobación	Identificador de evento
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NA	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	30/04/2024	29/05/2024	2024-03-31 13:40:43.232	75
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NA	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	30/04/2024	29/05/2024	2024-03-31 13:40:43.232	86
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NA	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	30/04/2024	29/05/2024	2024-03-31 13:40:43.232	105
LOCAL	PARTIDO ACCIÓN NA	11539	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBID	PRESIDENCIA MUNICI	CINDY ABRIL	ACTIVO	30/04/2024	29/05/2024	2024-03-31 13:40:43.232	124

Evento	Fecha evento	Tipo evento	Nombre del evento	Descripción	Estatus evento	Referencia dictamen
ONEROS	04/05/2024	EVENTO PUE ZUMBATON		ACTIVIDAD DE EJERCITACION EN LOMA EL CALVARIO	REALIZADO	(3)
ONEROS	11/05/2024	EVENTO PUE ZUMBATON		ACTIVIDAD DE EJERCITACION EN SANTA ANITA DENTRO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA ACTIVAR LAS ACTIVIDADES FISICAS DE LA CIUDADANIA	REALIZADO	(3)
ONEROS	18/05/2024	EVENTO PUE ZUMBATON		ACTIVIDAD DE EJERCITACION EN MARIA TERESA DENTRO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS PARA LAS ACTIVIDADES FISICAS DE LA CIUDADANIA	REALIZADO	(3)
ONEROS	25/05/2024	EVENTO PUE ZUMBATON		ACTIVIDAD DE EJERCITACION DENTRO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA ACTIVAR LAS ACTIVIDADES FISICAS EN LA CIUDADANIA	REALIZADO	(3)

Es decir, de lo anterior se observa que los eventos de zumbaton de fechas 4, 11, 18 y 25 de mayo fueron observados como eventos oneroso sin registro de gastos en la contabilidad de la C. Cindy Abril Arvizu Hernández, y fueron referidos con el numeral 3 que corresponden a eventos “...de los cuales no se detectaron gastos que los vinculen a los procedimientos de campo del monitoreo en internet o visitas de verificación y/o en las actas de recorridos; por tal razón, la observación quedó sin efectos (...).”

Es trascendente señalar que de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023¹¹, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de internet que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos,

¹¹ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI.

El SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre los monitoreos realizados en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que se cumplan los requisitos establecidos y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso denunció los eventos denominados zumbaton en beneficio de Cindy Abril Arvizu Hernández, mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento respecto de la supuesta omisión de los gastos que no fueron reportados, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, por los eventos y sus gastos denunciados, consistentes en los siguientes eventos:

	Eventos denunciados:	Eventos materia de pronunciamiento en Dictamen correspondiente:
1	13 abril	No se pronuncio
2	20 abril	20 abril
3	27 abril	No se pronuncio
4	4 mayo	4 mayo
5	11 mayo	11 mayo

Es decir los eventos denominados zumbaton denunciados por el quejoso de fechas 20 de abril, 4 y 11 de mayo, fueron motivo de pronunciamiento por la Dirección de Auditoría en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los eventos denominados zumbaton denunciados por el quejoso de fechas 20 de abril, 4 y 11 de mayo, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la

certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña del Partido Acción Nacional, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento por cuanto hace los eventos denominados zumbaton denunciados por el quejoso de fechas 20 de abril, 4 y 11 de mayo, así como el estudio de fondo del mismo¹³.

¹³ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por los conceptos anteriores al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo los eventos denominados zumbaton denunciados por el quejoso de fechas 20 de abril, 4 y 11 de mayo, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, toda vez que se dejó a salvo el pronunciamiento de esta autoridad respecto de los hechos denunciados en el numeral **NOVENO inciso A)** relativo al denominado **“Zumbaton”**, se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito, también se admitieron las pruebas relacionadas con dicho evento, así es como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los eventos denunciados denominados **“zumbaton”**, de fechas 13 y 27 de abril fueron registrados en la agenda de eventos, así como si los gastos consistentes en a) sonido, b) bailarines, c) vestuario d) propaganda (no especifica cual propaganda), de los citados eventos fueron debidamente registrados en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

"(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral ; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Luz María Montes de la Vega. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	No dieron respuesta a los emplazamientos realizados	---	----
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se recibieron alegatos 	---	----

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A) Pruebas aportadas por el quejoso:

En este sentido para acreditar la realización de eventos los días 13, 20 y 27 de abril, 4 y 11 de mayo del presente año, en diferentes colonias del municipio (no se especifica en donde), de eventos denominados ZUMBATON, por gastos consistentes en a) sonido, b) bailarines c) vestuario y d) propaganda (no especifica cual propaganda), el quejoso aportó dos links o ligas electrónicas siguientes:

Links o URL aportadas por el quejoso	
1	https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe
2	https://www.facebook.com/share/v/CspJzjpJCFbRje8y/?mibextId=WC7FNe

Así también ofreció las siguientes imágenes insertas a su escrito de queja:



Cabe hacer mención que, en su escrito, el quejoso no vinculó las imágenes insertas en su queja con la narración de los hechos denunciados, ni narró circunstancias de tiempo, modo o lugar con los eventos denunciados, ni tampoco en relación con los links aportados, es decir el quejoso no administró las pruebas ofrecidas con los hechos narrados que considera vulneran la normatividad electoral.

Así mismo, el quejoso ofreció como prueba, la certificación de contenido de los links denunciados, por tal motivo el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29322/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado del

Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de dos links ofrecidos como pruebas:

<https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe> y <https://www.facebook.com/share/v/CspJzjpJCFbRje8y/?mibextld=WC7FNe>, razón por la cual la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/DS/2691/2024, remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/822/2024.

B) Pruebas aportadas por los sujetos incoados:

Es preciso hacer mención que a pesar de que se les otorgó la garantía de audiencia, no dieron contestación a los emplazamientos realizados el veinte de junio del presente año mediante el oficio INE/UTF/DRN/29332/2024 al Partido Acción Nacional y el veinticinco de junio del presente año mediante el oficio INE/UTF/DRN/29323/2024 a la otrora candidata Cindy Abril Arvizu Hernández.

C) Pruebas obtenidas por la autoridad:

1.- Oficio de Respuesta de la Dirección de Auditoría:

Mediante el oficio **INE/UTF/DA/2326/2024**, la Dirección de Auditoría, informó lo siguiente:

“ (...)

(...) de la revisión Sistema Integral de Fiscalización, en específico a la contabilidad con ID 11539 perteneciente a la otrora candidata al cargo de Presidencia Municipal del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, C. Cindy Abril Arvizu Hernández, no se advierte el registro del evento o eventos denominados Zumabaton, y/o algún evento relacionado con las ligas e imágenes señaladas.

Con relación al punto dos, le informo que, dentro de la contabilidad con ID perteneciente a la “Concentradora” del Partido Acción Nacional, no se advierte el reporte de gastos y/o ingresos relativos al evento señalado en el oficio de mérito.

Con relación al punto tres, le informo que, el evento y los gastos y/o ingresos materia del presente no formaron parte del monitoreo y/o visitas de verificación que se llevaron a cabo en este Instituto respecto de la etapa de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

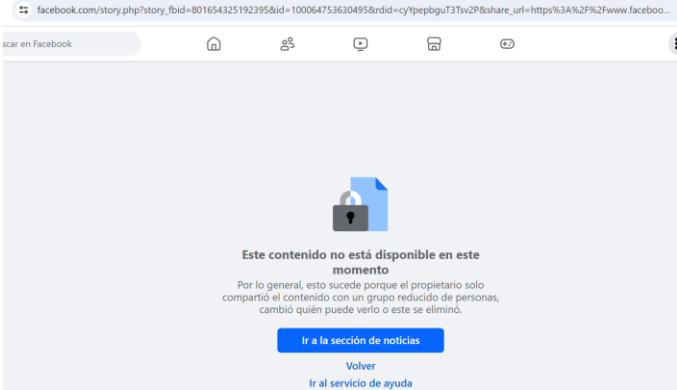
Con relación al punto cuatro y cinco, le informo que, el evento y/o los gastos y/o ingresos derivados de él, o en su caso las ligas denunciadas no forman parte del oficio de Errores y Omisiones correspondiente.

(...)"

2.- Oficio de respuesta de la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral.

Mediante el oficio INE/DS/2691/2024, la Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/968/2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual hace constar la existencia y contenido de los dos links aportados por el quejoso relacionados con los eventos denunciados denominados zumbatón, la cual es en los siguientes términos:

Oficialía electoral acta INE/DS/OE/CIRC/822/2024	
1	<p>https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe</p>  <p>Al ingresar a la dirección electrónica esta corresponde a la red social "Facebook", en la que se aloja la publicación del usuario "Cindy Arvizu", de fecha "13 de abril" con el texto "Sanjo nos late, y la activación física también. ❤️ Acompáñanos en estas mañanas de zumbatón, todos los sábados a las 9:00am. ¿Dónde deberíamos hacer el siguiente?" en la que se aprecian (5) imágenes de un grupo de personas en su mayoría de género femenino, que visten ropa deportiva y la mayoría usa gorras y playeras color blanco con letras azules en las que se lee: "CINDY ARVIZU"-----</p>

Oficialía electoral acta INE/DS/OE/CIRC/822/2024	
	<p>La publicación cuenta con las siguientes referencias: “reacciones 297”, “44 comentarios” y “91 veces compartido”.----- - Fin de lo percibido</p>
2	<p>https://www.facebook.com/share/v/CspJzjpJCFbRje8y/?mibextid=WC7FNe</p> 
	<p>Se hace constar que la dirección electrónica, esta corresponde a la red social “Facebook”, en la que se lee: “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien pueda verlo o este se eliminó”. “Ir a la sección de noticias”, “Volver”, “Ir al servicio de ayuda”.----- Fin de lo percibido.-----</p>

3.- Razones y constancias:

a) Consta en el expediente la razón y constancia de la búsqueda de la agenda de eventos de la candidata denunciada, en la cual se observaron los siguientes eventos denominados **zumbaton**:

IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
FECHA DE CREACIÓN:		15/06/2024 17:30:13		USUARIO CREACIÓN:
00075	ONEROSO	04/05/2024	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION EN LOMA EL CALVARIO
00014	ONEROSO	06/04/2024	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION
00086	ONEROSO	11/05/2024	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION EN SANTA ANITA DENTRO DE
00105	ONEROSO	18/05/2024	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION EN MARIA TERESA DENTRO DE
00046	ONEROSO	20/04/2024	ACTIVIDAD ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION
00124	ONEROSO	25/05/2024	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION DENTRO DE ESPACIOS PU
00059	ONEROSO	27/04/2024	ZUMBATON	ACTIVIDAD DE EJERCITACION

b) En relación a la búsqueda de los gastos denunciados por el quejoso consta en razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda consistente en los siguientes utilitarios:

Póliza 5, Periodo 2, Normal, Diario del 20/05/2024		
	Contenido	Muestras
1	Proveedor Gabriela Franco Hernandez <ul style="list-style-type: none"> • Factura pdf y xml • Contrato • Opinión de cumplimiento de Sat e IMSS 	Gorra 
2	<ul style="list-style-type: none"> • INE • Constancia de situación fiscal • Comprobante de domicilio • Acuse de registro RNP • Carátula de estado de cuenta 	Playera 

4.2 Concepto de gastos denunciados no acreditados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y de Cindy Abril Arvizu Hernández, candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide Guanajuato, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

La denuncia anterior por eventos de fechas trece de abril y cuatro de mayo del dos mil veinticuatro denominados zumbatón, por considerar una omisión de reportar gastos de estos eventos por los conceptos de:

- sonido
- bailarines
- vestuario
- propaganda (no especifica cual propaganda)

En este sentido el quejoso aportó como medios de prueba las técnicas, consistentes en cuatro imágenes insertas en el escrito de pruebas, que son las siguientes:



De las imágenes anteriores se puede observar que el quejoso no ofrece los links o direcciones URL de los cuales obtuvo las imágenes, así también el quejoso no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

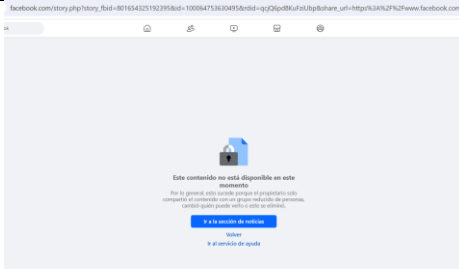
relaciona las imágenes proporcionadas con los eventos denunciados, es decir, no narra cada imagen a que evento denunciado pertenece.

Al respecto es de mencionarse que el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet, es decir el quejoso omite proporcionar a esta autoridad la dirección electrónica de las imágenes insertas en su escrito de queja con las cuales pretende acreditar su denuncia por lo cual resulta a esta autoridad la imposibilidad de localizar con precisión y certeza los elementos de contenido de las imágenes proporcionadas entre los miles de millones que se encuentran en internet, toda vez que la URL es el elemento principal para poder tener certeza de la existencia de un elemento en internet.

Así también como prueba técnica el quejoso aportó dos links o direcciones URL <https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe> y <https://www.facebook.com/share/v/CspJzipJCFbRje8y/?mibextld=WC7FNe> de las cuales, mediante razón y constancia que obra en autos son observables las siguientes imágenes:

	URL aportada por el quejoso	Imagen	Lo que se observa
1	https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe		<p>Publicación del perfil de la candidata del 13 de abril</p> <p>Muestra fotografías de personas bailando algunos con gorra y playera blanca con propaganda de la candidata denunciada</p>
2	https://www.facebook.com/share/v/Cs		<p>Video de 2:47 min Fecha 20 abril 2024 Perfil de la candidata</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

	URL aportada por el quejoso	Imagen	Lo que se observa
	<p>pJzjpJCFbRje8y/?mibexttd=WC7FNe</p>		<p>Se observa a varias personas bailando Algunas con gorras y playeras blancas con propaganda de la candidata denunciada</p>

Además de lo anterior en relación a los dos links aportados por el quejoso, se solicitó a Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de los mismos, obteniendo los siguientes datos que se plasman en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/822/2024, respecto del único link visible <https://www.facebook.com/share/p/oji5KeKUCZsa5hKZ/?mibexttd=WC7FNe> aportado por el quejoso, el cual es publicado con fecha trece de abril del presente año:

“... se aprecian (5) imágenes de un grupo de personas en su mayoría de género femenino, que visten ropa deportiva y la mayoría usa gorras y playeras color blanco con letras azules en las que se lee: “CINDY ARVIZU”.”

Es decir, de las pruebas aportadas por el quejoso y la documental pública que se pudo obtener no es posible poder determinar que los denunciados hayan llevado a cabo los eventos de fecha trece y veintisiete de abril, pues aunque el link aportado fue publicado el 13 de abril, no es posible determinar que en esa fecha se haya llevado a cabo el evento denunciado, y en ese sentido, el quejoso tampoco aportó mayores elementos que sirvan a esta autoridad para determinar que el evento observado es el mismo evento que se denuncia lo anterior atendiendo a que el quejoso no proporciono el lugar exacto en los cuales se llevaron a cabo los eventos denunciados, es decir el quejoso solo menciona que los eventos denunciados fueron llevados a cabo en “diferentes colonias del municipio” sin especificar el lugar

exacto por lo que esta autoridad no tiene la certeza de circunstancias de modo, tiempo ni lugar de los hechos denunciados.

Ahora bien, en relación a los elementos denunciados por el quejoso no es posible observarlos de la publicación anterior puesto que el quejoso denuncia

- sonido
- bailarines
- vestuario
- propaganda (no especifica cual propaganda)

Sin embargo, mediante documental pública esta autoridad solo pudo observar:

- gorras
- playeras

Conceptos anteriores gorras y playeras, que **no fueron denunciados** por el quejoso, pues a pesar de ser requerido para aportar mayores elementos a su escrito de queja, no se recibió respuesta alguna, sin embargo en ejercicio al principio de exhaustividad esta autoridad localizó reporte de los utilitarios visibles en la contabilidad de la candidata denunciada, como se plasma en razón y constancia de la búsqueda de contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, localizando registro de los utilitarios consistentes en gorras y playeras en la póliza 5, periodo 2, normal, de diario.

Además es pertinente señalar que las pruebas presentadas por el quejoso no hacen las veces de una narración hechos controvertidos ni exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar; los medios probatorios ofrecidos son pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que incluso, en su numeral 2 se establece la obligación para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no se cumple en el escrito de queja.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor de indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aún sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva; es decir

que una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora deberá actuar —en primer momento— sobre la base de las pruebas y hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos

imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Además de lo anterior, no debe olvidarse que el evento denunciado fue motivo de monitoreo por la Dirección de Auditoría en el acta del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, y fue observado, quedado registrado en el ticket 130864, que constituye una prueba documental pública.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por las partes, se concluye lo siguiente:

Los gastos denunciados correspondientes a: *sonido, bailarines, vestuario, y propaganda*, no pudieron acreditarse, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados y que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena y el C. José Julio González Landeros, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 127 numeral 3, 223 numeral 6 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del partido Acción Nacional, así como de Cindy Abril Arvizu Hernández, en términos de lo expuesto en el **considerando 3 inciso A)** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra del partido Acción Nacional, así como de Cindy Abril Arvizu Hernández, en términos de lo expuesto en el **considerando 3 inciso B)** de la presente resolución

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del del partido Acción Nacional, así como de Cindy Abril Arvizu Hernández, en términos de lo expuesto en el **considerando 4** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional y Morena, así como a Cindy Abril Arvizu Hernández a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1274/2024/GTO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**